

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
TSN**

SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECURSO DE RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTE AL PROYECTO “CONTINUIDAD OPERACIONAL DEL PROYECTO RELLENO SANITARIO LOS ÁNGELES PARA EXTENSIÓN DE VIDA ÚTIL DE PROYECTO CENTRAL INTEGRAL DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS” CUYO TITULAR ES KDM S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto, con fecha 12 de enero de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la Resolución Exenta N°202508001116, de fecha 25 de noviembre de 2025 (“RCA” o “RCA N°202508001116/2025”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (“Comisión”), por David Muñoz Rojas (“Reclamante”), invocando la representación de la Corporación de Desarrollo Social Saltos del Laja.
2. La RCA N°202508001116/2025 de la Comisión, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto “Continuidad Operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de Proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos”, cuyo Titular es “KDM S.A.” (“Titular”).
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); Decreto Supremo N°40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA; en el Decreto Exento RAN°118894/239/2025, de fecha 21 de noviembre de 2025, del Ministerio de Medio Ambiente, de Establecimiento de Orden de Subrogación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N°202508001116/2025, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
2. El proceso de participación ciudadana ("PAC"), dispuesto dentro del proceso de evaluación ambiental del EIA, y que tuvo un periodo de observaciones ciudadanas que se extendió desde el 7 de febrero de 2024 hasta el 2 de mayo de 2024.
3. La notificación de la RCA N°202508001116/2025 a los observantes PAC, efectuada con fecha 12 de diciembre de 2025, mediante su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del RSEIA.
4. El Reclamante interpuso un recurso de reclamación en contra de la RCA, solicitando en lo principal que se ordene "*complementar o aclarar*" la RCA N°202508001116/2025 "*exigiendo al titular del proyecto la identificación expresa y detallada de todas las comunas que actualmente y a futuro abastecen el relleno sanitario, indicando volúmenes aproximados y total de población a atender*". Asimismo, solicitó disponer la "*revisión de la evaluación de impactos acumulativos, considerando la real magnitud territorial del proyecto*". Por último, solicita que dicha información sea puesta a disposición de la comunidad de manera clara, accesible y comprensible.

En el **otrosí**, solicita "*tener presente el carácter ciudadano y comunitario de la presente reclamación*".

5. En esta etapa del procedimiento corresponde a esta Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, examinar la admisibilidad del recurso de reclamación presentado por el Reclamante, de conformidad a los siguientes antecedentes:
 - 5.1. De acuerdo con el inciso final del artículo 29 de la Ley N°19.300, "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución*". [énfasis agregado]

El artículo 20 de la Ley N°19.300 establece que: "*[e]n contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida*".

Por su parte, el artículo 78, inciso segundo del RSEIA, establece lo siguiente: "*El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite*".

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que "*[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

5.2. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por la persona natural individualizada en el **Visto N° 1** de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:

5.2.1. A lo **principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto, con la precisión que se señalará a continuación.

Al respecto, si bien don David Muñoz Rojas comparece señalando actuar en representación de la Corporación de Desarrollo Social Saltos del Laja, no consta en el expediente de evaluación ambiental que haya acreditado dicha calidad al momento de formular su observación ciudadana. Ello se confirma al revisar el Anexo PAC del Informe Consolidado de Evaluación, en el cual figura como observante a título personal. En consecuencia, el recurso de reclamación será admitido a trámite solamente en su calidad de persona natural.

5.2.2. Al **segundo otrosí**, se tendrá presente lo expuesto.

6. Se hace presente que la declaración de admisibilidad del recurso de reclamación en análisis no obsta al posterior análisis que realice el Comité de Ministros en torno al fondo de este.

En este sentido, conforme al artículo 29 de la Ley N°19.300, el Reclamante se encuentra habilitada para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente haya planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estime no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, el pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente por qué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

7. Por último, conforme al artículo 55 de la Ley N°19.880 y con el objetivo de poner en conocimiento del resto de participantes del proceso PAC –que decidieron no reclamar– que en contra de la RCA que les fue notificada se interpuso un recurso de reclamación, iniciando así un proceso que podría concluir con la calificación distinta de un proyecto que a ellos se les notificó que había sido aprobado; esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su interés, aleguen en el plazo de cinco (5) días cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses. Lo anterior, en este caso, habrá de realizarse mediante publicación en Diario Oficial, atendida la publicación de la RCA en dicho instrumento el día 12 de diciembre de 2025.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú.¹

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **David Muñoz Rojas**, con fecha 12 de enero de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202508001116, de fecha 25 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Continuidad Operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de Proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos”; a lo solicitado en el **otrosí**: téngase presente lo señalado.
2. **Notificar** al Titular del Proyecto, para que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos admitidos a trámite.

¹ Decreto N°209, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

3. **Notificar** a los observantes del proceso de participación ciudadana, que no interpusieron reclamación administrativa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, atendido lo expuesto en el considerando N°7 precedente.
4. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío para que informe al tenor del recurso presentado y admitido a trámite, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.

Anótese, notifíquese por correo electrónico al Reclamante y al Titular; y a los observantes del procedimiento de participación ciudadana mediante publicación en el Diario Oficial; y archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- David Muñoz Rojas (corporacionsaltosdellaja@gmail.com).
- Rodrigo Pardo Feres, representante legal de KDM S.A. (izuniga@kdm.cl).
- Observantes del proceso PAC (mediante publicación en el Diario Oficial).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región del Biobío.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 03/2026.